



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.005.2021.00319

**Demandante:** Yimis Carmelo Petro Doria

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de marzo de 2022, esta unidad judicial aceptó el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería e inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 17 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00319-00”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde se envía con destino al demandante, un documento identificado con el nombre de este, desde el correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba y enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

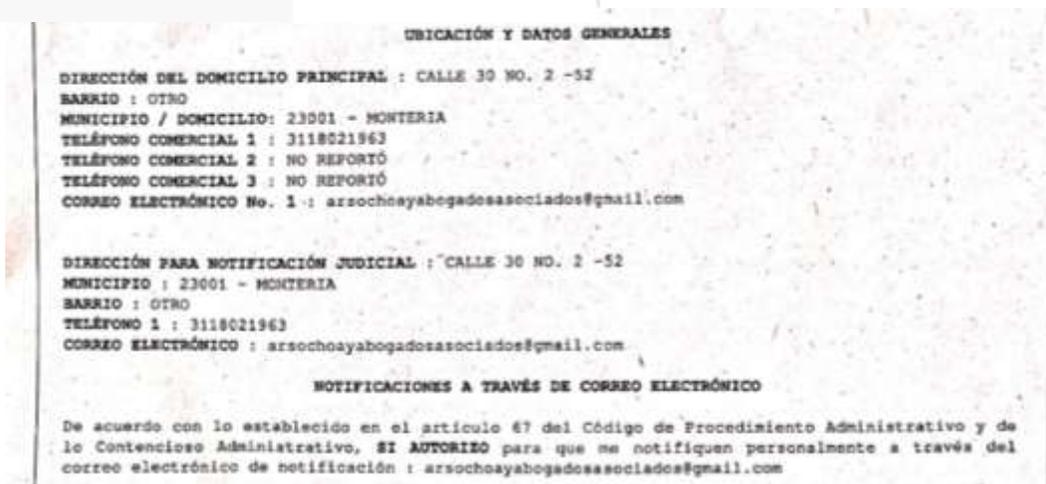
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

## Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, como se dijo, la captura de pantalla hace referencia a un mensaje de correo dirigido al demandante ([yicapedo@hotmail.com](mailto:yicapedo@hotmail.com)) donde solo se enuncia en su texto "Art.5 dl 806/20", siendo notorio que dicho documento no se dirige a un correo electrónico que corresponda con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Yimis Carmelo Petro Doria contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 10 de marzo de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39288cd42c51a66f732a7184db1ca760d67760f5de32216b1f4e13d76cdf6e8b**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**  
**Expediente:** 23 001 33 33 006 2015 00292 00  
**Demandante:** Beatriz Almanza Banda  
**Demandado:** E.S.E – CAMU de Moñitos.  
**Decisión:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia del 29 de julio del año 2019, proferida por este Despacho Judicial.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df424ce49fe74750335176b6f526351954ca9a3af3abdf73ee1d1ba49c98c974**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2015.00402

**Demandante:** José Alfredo Rodiño Montes

**Demandado:** Nación -Min Defensa – Policía Nacional

**Decisión:** Concede Apelación

Mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2022 el apoderado del demandante solicita al Despacho información del trámite dado al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia proferido el día 16 de julio de 2020, y que indica presentado a través del memorial No. 0164-07-2020 de fecha 29 de julio de 2020.

Como quiera que la Secretaría del Despacho expidió el día 16 de diciembre de 2021, a solicitud del apoderado de la Policía Nacional, Constancia de Ejecutoria de la sentencia al no hallarse registro del recurso en mención en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba); de tal manera, en razón del requerimiento realizado por el apoderado de la parte activa, se procuró una búsqueda del correo en cuestión hallando el mismo en la bandeja de **Correo no Deseado**, por lo cual no había sido posible oportunamente llevar el registro del mismo, el cual fue remitido con copia al correo para notificaciones de la entidad demandada, como a continuación se observa:



De tal manera, observado el yerro involuntario por parte de esta Unidad Judicial, en razón a que, en muy pocos eventos, algunos documentos dirigidos a procesos judiciales se registran en la bandeja de Correo no Deseado, corresponde aplicando el principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y lealtad procesal, corregir los yerros a los cuales no está atado el Juez y en consecuencia, se dejará sin efectos la Constancia de Ejecutoria de la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, suscrita por la Secretaria del Despacho el día 16 de diciembre de 2021, como quiera que contra la providencia expedida por esta falladora se radicó de manera oportuna (30 de julio de 2020 a las 4:42 pm) Recurso de Apelación con copia a la entidad demandada, y se concederá el mismo efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero: Dejar** sin efectos la Constancia de Ejecutoria de fecha 16 de diciembre de 2021 suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto de la sentencia de fecha 16 de julio de 2020 proferida dentro del asunto al inicio identificado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante José Alfredo Rodiño Montes, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Tercero: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a13f902a95a719ea2904e0ffa5258e11625879af007b3b5ee6c95a51e317057**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 23.001.33.33.006.2017-00412

**Demandante:** JOSE DUMAR HOYOS

**Demandado:** AGUAS DE CORDOBA S.A. – CONSORCIO CIP 2015

**Llamada en garantía:** LA PREVISORA SEGUROS S.A.

**Decisión:** Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

En atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

De lo anterior en el caso concreto, se tiene que la parte demandada **CONSORCIO CIP 2015**, en el escrito de contestación formuló como excepciones previas: **La falta de Jurisdicción**, indicando que conforme lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia para dirimir el asunto radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, que es la encargada de conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Asegurando a su vez que como lo pretendido por el demandante, es la existencia de una relación laboral y el pago de unas acreencias laborales ante un consorcio de naturaleza privada, esta debe ser resuelta por la jurisdicción laboral; y **La Caducidad** del medio de Control, indicando que, entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la instauración del medio de control.

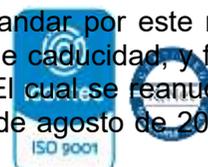
Por su parte la llamada en Garantía presentó también la excepción previa de **Falta de Jurisdicción**.

**Para resolver se considera.** Respecto de la falta de Jurisdicción, alegada por la demandada, es dable indicar lo dispuesto en sentencia de 30 de septiembre de 2007 por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisó que en los asuntos donde los sujetos vinculados a proceso donde generalmente recaiga la competencia en la jurisdicción ordina, esta situación no excluye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación de lo que se conoce como FUERO DE ATRACCION, pues basta con que el demandante con suficientes fundamentos facticos y jurídicos, impute acciones u omisiones a varios sujetos y uno de ellos deba ser juzgado por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que esta última asuma la competencia y defina la responsabilidad de todos los demandados. En esa tesitura y sin mayores elucubraciones se tiene entonces que la excepción propuesta de falta de jurisdicción no tiene animo de prosperar y en consecuencia esta se declarará impróspera.

De otra parte habiendo revisado los términos enunciados por el apoderado del CONSORCIO CIP 2015, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual actor busca su nulidad se encuentra contenido en el acto administrativo No.0941 de 27 diciembre de 2016, notificado el 16 de febrero de 2017, empezándose entonces a contar el termino de cuatro meses que establece el numeral 2, literal d), del artículo 163 del CPACA, para la presentación de la demanda, a partir del 17 de febrero de 2017, y finalizando el 17 de junio del mismo año.

Empero la solicitud de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar por este medio de control fue presentada el 12 de junio de 2017, suspendiéndose el termino de caducidad, y faltándole al demandante 6 días para vencerse el plazo para presentar la demanda. El cual se reanudaría una vez se expidieran las constancias de la conciliación, la cual data del día 9 de agosto de 2017 (folios

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635



81 del expediente digital), por lo que se colige que el término de caducidad se reanuda al día siguiente de esta fecha, esto es desde el 10 de agosto de 2017, sumándole el tiempo faltante, es decir, 6 días, teniendo hasta el 16 de agosto de 2017, ahora a folio 878 del expediente se avizora Acta Individual de Reparto, en la cual se muestra que la demanda fue presentada el día nueve (09) de agosto de 2017, es decir, el mismo día de la expedición de la constancia de conciliación, y dentro del término legal para demandar. Conforme lo anterior, se tiene que la demanda seguirá su curso por haberse presentado la demanda de manera oportuna. Y en consecuencia se procederá a Declarar impróspera la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, dispuesto por la Rama Judicial, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones de Falta de Jurisdicción y Caducidad del Medio de Control propuestas por los representantes de la demandada CONSORCIO CIP 2015 y la llamada en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., conforme se motivó.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), único correo habilitado para recibir mensajes,

**CUARTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**QUINTO: CONMINAR** a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada y de la llamada en garantía, respectivamente.

- **AGUAS DE CORDOBA S.A:** como apoderado principal al abogado FRANCISCO JAVIER CHEIJ BENITEZ, identificado, cedula ciudadanía No. 1.066.734.625 y tarjeta profesional No.253.430, del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.850.444, con tarjeta profesional N° 219.057 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

- **CONSORCIO CIP 2015:** al abogado RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.836.854, y tarjeta profesional de abogado No.193.209 del Consejo Superior Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **LA PREVISORA SEGUROS S.A:** a la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.982.152 y tarjeta profesional No. 55.212 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**SEPTIMO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da9fe0fdabbacb6397fadcc1aeda9e56e4f56424f6c3cc5ab60f30885d08f2e**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00380  
**Demandante:** RENE ANAYA MEZA  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
**Decisión:** Deja sin efectos providencia anterior

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia encuentra el Despacho que al momento de emitirse la providencia de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, programada para el 22 de abril de 2022, se encontraba pendiente por notificarse al señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, de quien no se tenía conocimiento de su dirección electrónica o dirección de domicilio, y a quien solo fue posible notificar hasta el 10 de marzo anterior.

De ahí que, se observa que el término del traslado de la demanda de este último finalizaría hasta el día 29 de abril de 2022, fecha posterior a la que se fijó para la realización de la audiencia inicial, situación que sobrevendría una posible nulidad procesal. Dicho lo anterior esta servidora judicial en uso de la potestad de deber de saneamiento del proceso, en aras de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ajuste al procedimiento legal, pueda continuar hasta su culminación, en consecuencia, el juzgado procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. Y una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el tramite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial en el proceso de la referencia conforme se motivó.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.



**TERCERO:** Una vez vencido el término del traslado de la demanda pasar al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b93cb21c14f20e6914fcb2a00f8da2fb0730d92607f933e10aa2d1d14172a**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00272**

**Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807**

**Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3**

**AUTO: fija fecha de audiencia**

### I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día **dieciséis (16) de junio de 2022 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 46), en virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz. y posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados y a los testigos a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente también se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>

En consecuencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día **dieciséis (16) de junio de 2022 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto para que posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se envíe el respectivo vinculo.



<sup>1</sup> Ver en la página web [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310\\_video\\_del\\_protocolo\\_de\\_audiencias\\_de\\_la\\_jurisdiccion\\_de\\_lo\\_contencioso\\_administrativo\\_de\\_cordoba](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310_video_del_protocolo_de_audiencias_de_la_jurisdiccion_de_lo_contencioso_administrativo_de_cordoba)

---

**CUARTO: ENVIAR** copia del expediente de la referencia a la contadora para que realice el informe contable pertinente dada la excepción de pago propuesta y la certificación de existencia de títulos judiciales a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af38fc21ec8ac7ffa27a3c84b0e26ce6689b6f3e464ca26f779257681c4f2a**  
Documento generado en 31/03/2022 01:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**  
**Expediente:** 23 001 33 33 006 2019 00274 00  
**Demandante:** Uriel Solano Payares  
**Demandado:** Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal.  
**Decisión:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia adiada de 05 de marzo de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb54fc3e66e19616113b09b9a9f86a3ea58dc1052dd57db20ded91fefdde328**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho**  
**Expediente:** 23 001 33 33 006 2019 00335 00  
**Demandante:** María José Peñaloza Lora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- FNPSM.  
**Decisión:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

**Primero:** Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veintidós (2022) en la cual se Revoca parcialmente el numeral 3 de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones; en razón a las consideraciones expuestas en esta providencia; el cual quedará así: *“TERCERO: Ordenar que las sumas reconocidas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme el artículo 187 del CPACA, a partir del día siguiente que cesó la causación de la sanción moratoria (30 de enero de 2016 por ser este el día en que se dejó a disposición el pago) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los artículos 192 y 195. De otro lado, niéguese las demás pretensiones.”* Y se confirma en todo lo demás.

**Segundo:** Cumplir con la orden de archivo.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1532342b7eae293f1239d7da6239c83728c63bf30fa1e579baa4c09308cfb06c

Documento generado en 31/03/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612

Ejecutante: ASODECORS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1

AUTO: fija fecha de audiencia

### I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día veintinueve (29) de junio de 2022 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (artículo 46), en virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz. y posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados y a los testigos a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente también se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día **veintinueve (29) de junio de 2022 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto para que

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



---

posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se envíe el respectivo vínculo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242bef48d2fe40162235bdd5a3fefafaca04b11ffabe0fb9c8095af3fee9cda3**  
Documento generado en 31/03/2022 01:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00619**

**Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 9001497755**

**Ejecutada: MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751**

**AUTO: reprogramación de fecha de audiencia**

### I. CONSIDERACIONES

Revisada la agenda de audiencias del Despacho se encontró que, la calenda escogida para la celebración de audiencia en el proceso de la referencia, se cruza con otra fecha asignada a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual se dictará sentencia, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia que venía programada para el día catorce (14) de junio de 2022 a las 9:00 A.M. y en base ello se dispone como nueva fecha y hora, el día dieciséis (16) de junio de 2022 a las 3:00 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP.

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de junio de 2022 a las 3:00 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto. y posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vínculo, tenga en cuenta que se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



---

**CUARTO:** ENVIAR copia del expediente de la referencia a la contadora para que realice el informe contable pertinente dada la excepción de pago propuesta y la certificación de existencia de títulos judiciales a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563b1e026ec2686675071b3030eb744d268ed561a31caf3a30fd934e6575074**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1

AUTO: fija fecha de audiencia

### I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A., convocara a las partes para la celebración de ella el día veintinueve (29) de junio de 2022 a las 3:00 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz. y posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vínculo para la audiencia a los abogados y a los testigos a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente también se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba<sup>1</sup>

En consecuencia,

### II. DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar el día **veintinueve (29) de junio de 2022 a las 3:00 P.M**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



---

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto para que posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se envíe el respectivo vínculo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d39f11c14ff954247db8586ef2cc0ad6e618b4dc516dbe6e2f88778eba808**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800329
<b>Demandante.</b>	JAIME FERNANDO SOLANO
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800357
<b>Demandante.</b>	BETSSY DEL CARMEN CUESTA
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800359
<b>Demandante.</b>	NUR ISSA MARTINEZ
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800387
<b>Demandante.</b>	MARCOS RODRIGUEZ GOMEZ
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800398
<b>Demandante.</b>	GREY MILENA MARIMON SIBAJA
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800414
<b>Demandante.</b>	RICHARD ENRIQUE MARQUEZ SOTELO
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800417
<b>Demandante.</b>	DEYANIRA BARGUL BURGOS
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800566
<b>Demandante.</b>	LUZ DARYS RAMIREZ PIÑERES
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800571
<b>Demandante.</b>	ORFILIA LUNA BUCURU
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201800602
<b>Demandante.</b>	JAIRO CORDERO VEGA
<b>Demandado.</b>	NACION – RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	230013333006201900073
<b>Demandante.</b>	ODE BENDECK SEVERICHE
<b>Demandado.</b>	NACION – RAMA JUDICIAL
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330062019000207
<b>Demandante.</b>	KAREN BRUN CORONADO
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330062019000261
<b>Demandante.</b>	JOSEFA FLOREZ PERALTA
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330062019000273
<b>Demandante.</b>	URIAS UBARNES CORONADO
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**Juez**







**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	2300133330062019000503
<b>Demandante.</b>	LESLIE ALARCON HIGGINS
<b>Demandado.</b>	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto.</b>	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**Juez**







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00319

**Demandante:** Edwin Antonio Cogollo Díaz

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 10 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00385-00*”, en el cual anexó el poder requerido; así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba y finalmente, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

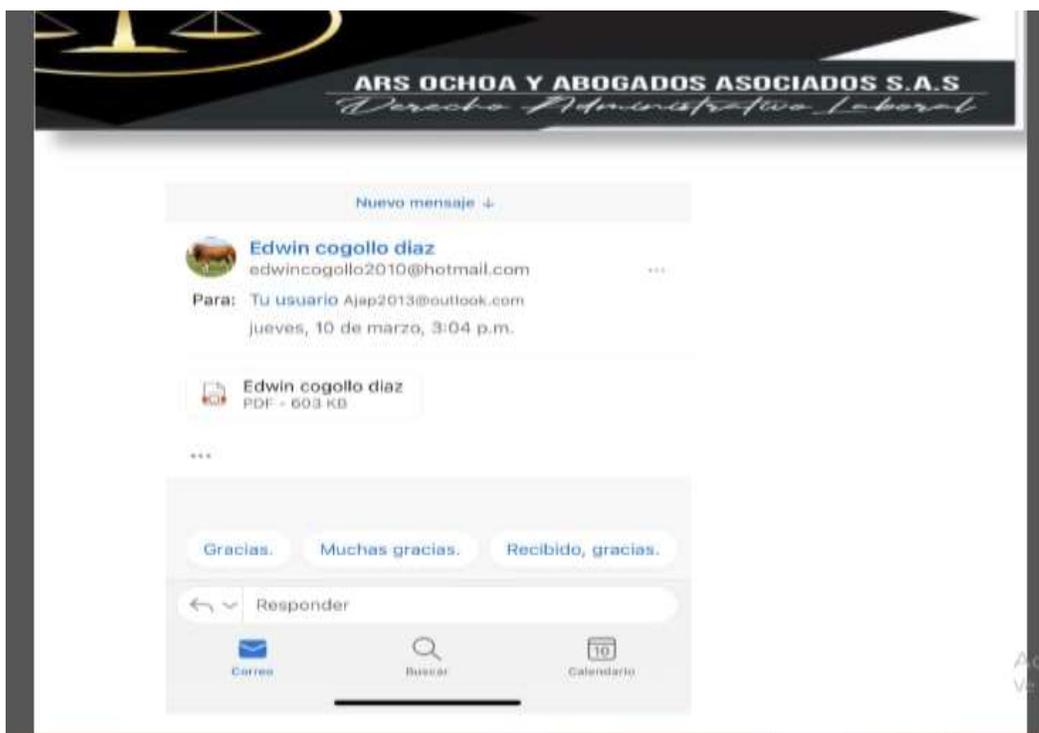
En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

*[E] artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

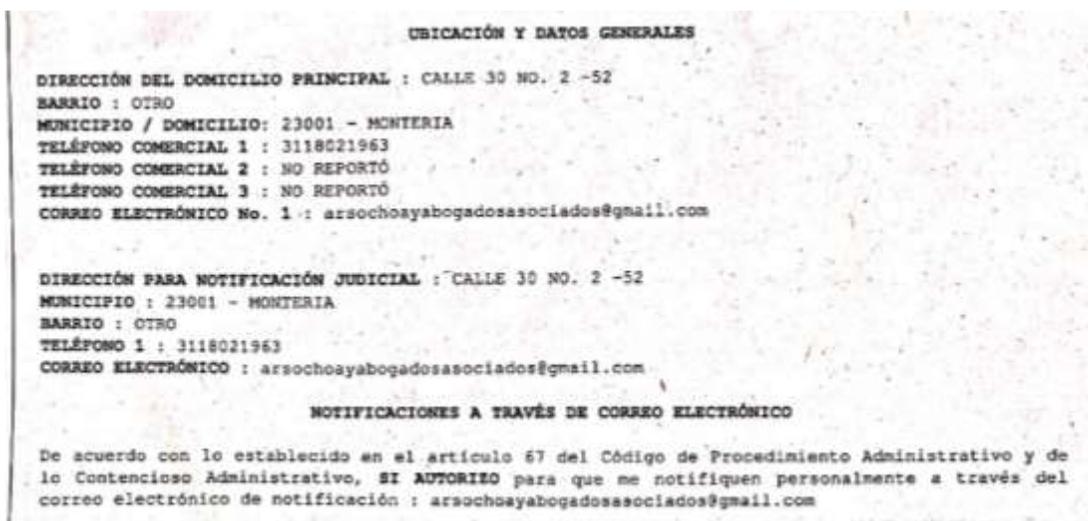
Negrillas del Despacho

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato



No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) : Edwin Antonio Cogollo Díaz envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA y asociados*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al



de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial.

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Edwin Cogollo Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **a1349dd06ce94795e1c731e2cd8708c0554e720c9c02eebe0a8d96bafc8c50d9**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00343

**Demandante:** Amparo del Socorro Soto Ramos

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 3 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00343-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Amparo del Socorro Soto Ramos se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen presenta falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

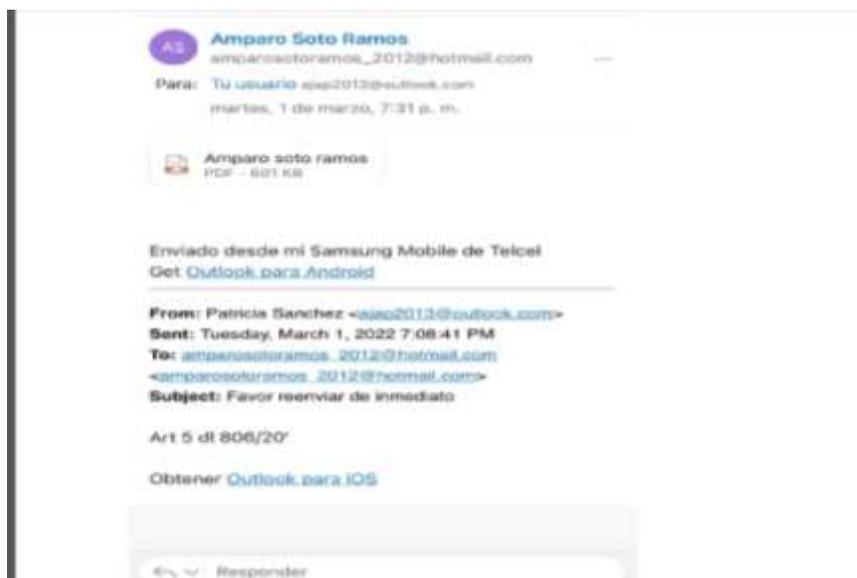
En primer término, la identificación de la demandante, no corresponde con los documentos aportados con la demanda inicial, pues se observa en el nuevo escrito que su cédula es No.10.937.276, cuando antes se había dicho que era 26.159.641, como se observa:

Señor(a):  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA -CORDOBA  
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951  
Asunto: PODER , para continuar con el proceso

Yo, **Amparo del Socorro Soto Ramos** mayor de edad, , Identificado con el número de cedula **10.937.276** ,por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con **CC No. 1067887642 - TP 334304** Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÚE EL PROCESO, CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba** , **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo, Oficio No. **20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021**, por medio del cual **NIEGAN** el derecho a la **INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020**.

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Amparo del Socorro Soto Ramos envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosociados@gmail.com.*, donde solo se enuncia en su texto “Art.5 dl 806/20”, por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial como pasa a observarse:



<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Amparo del Socorro Soto Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132bdf941a00d1436a2324051068340780125caa266500cde7986106a86cc51b**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00344

**Demandante:** Enadys Judith Velásquez Avilez

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 3 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00344-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Enadys Judith Velásquez Avilez se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen tiene falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

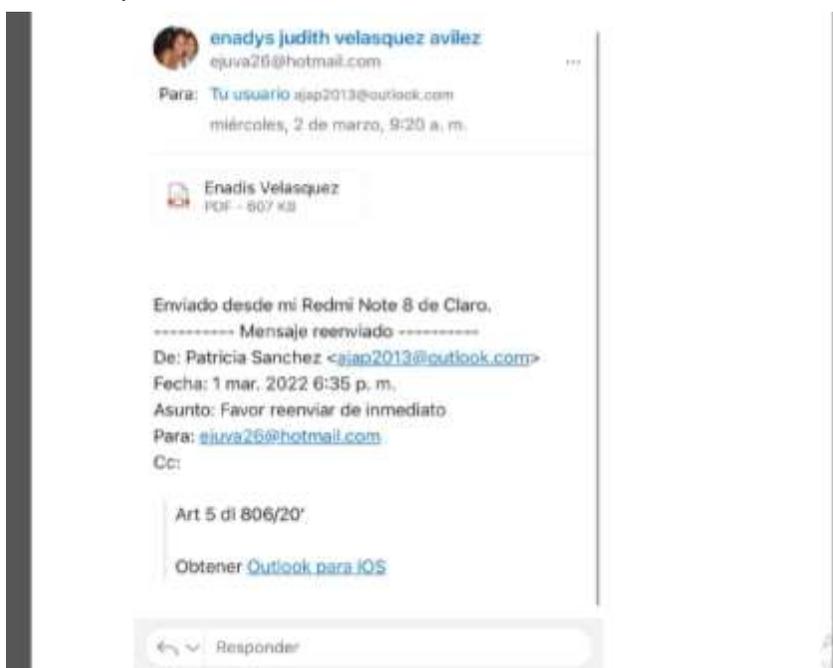
En primer término, la identificación de la demandante, no corresponde con los documentos aportados con la demanda inicial, pues se observa en el nuevo escrito que su cédula es No.10.937.276, cuando antes se había dicho que era 35.117.014, como se observa:

Señor(a):  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA -CORDOBA  
E.S.D

Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951  
Asunto: PODER, para continuar con el proceso

Yo, **Enadys Judith Velásquez Avilez** mayor de edad, Identificado con el número de cedula **10.937.276**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con **CC No. 1067887642 - TP 334304** Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÜE EL PROCESO, CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba**, **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. **20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021**, por medio del cual NIEGAN el derecho a la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Enadys Judith Velásquez Avilez envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA y asociados.*, donde solo se enuncia en su texto “Art.5 dl 806/20”, por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : "CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Enadys Judith Velásquez Avilez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAJ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffd912570323266af8e012098a4c6b605bbfeceda6208e5a1d7dd6496cda88**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00345

**Demandante:** María Carolina Espitia Oviedo

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00345-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: María Carolina Espitia Oviedo se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

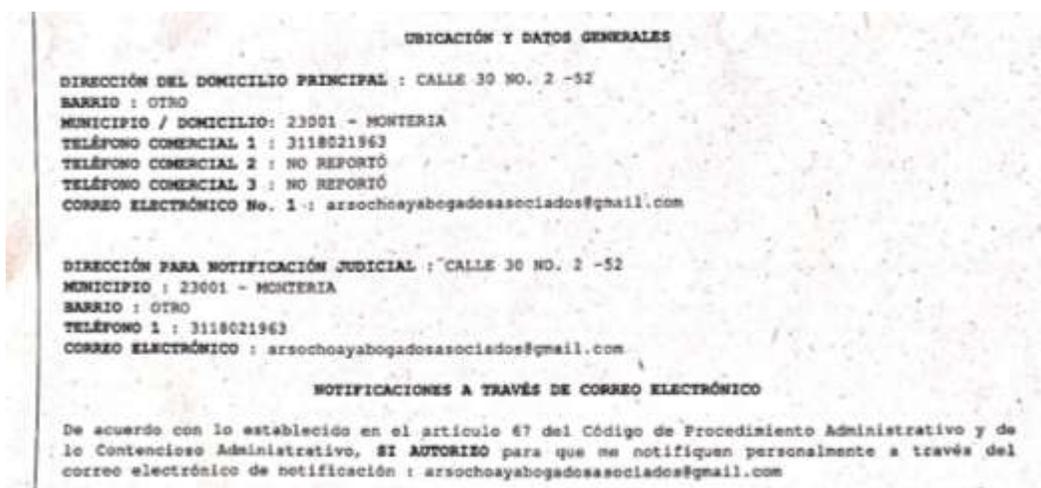
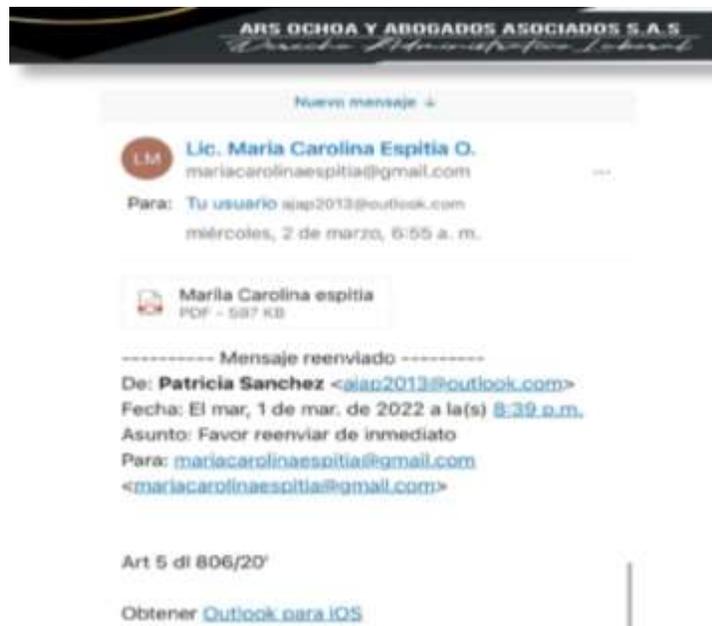
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) María Carolina Espitia Oviedo envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, donde solo se enuncia en su texto "Art.5 dl 806/20", por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por María Carolina Espitia Oviedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aff109a5a0364acd6671dd886eddcdd9aa2cf196f734a706f020a56e046146**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00364

**Demandante:** Jorge Eliecer Blanco Sala

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00364-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba y enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

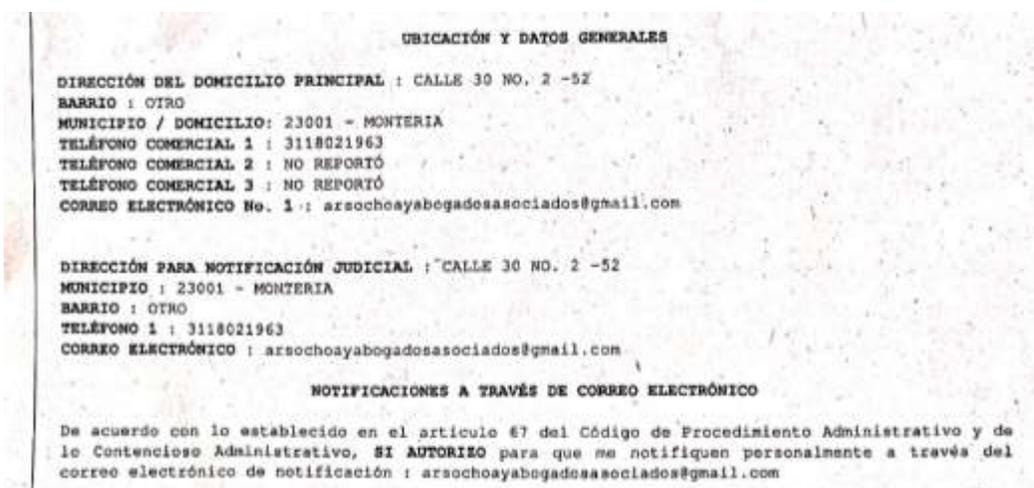
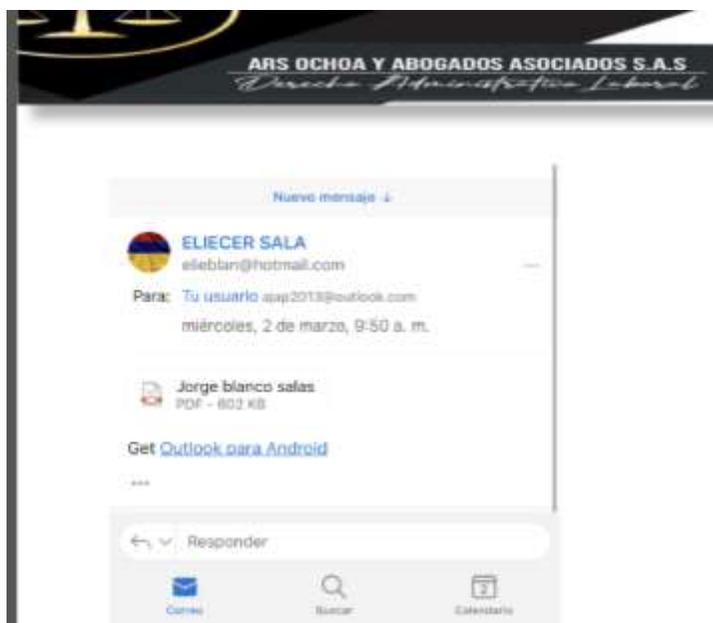
*[E] artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Jorge Eliecer Blanco Sala envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento pdf adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo o su Asunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el

artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Jorge Eliecer Blanco Sala contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5615597cb6658ce32fd59037298cbb6a17b2419975e87f9b2b9ff511c28287**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00365

**Demandante:** Luis Antonio Estrella Guzmán

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00365-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Luis Antonio Estrella Guzmán se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen presenta falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

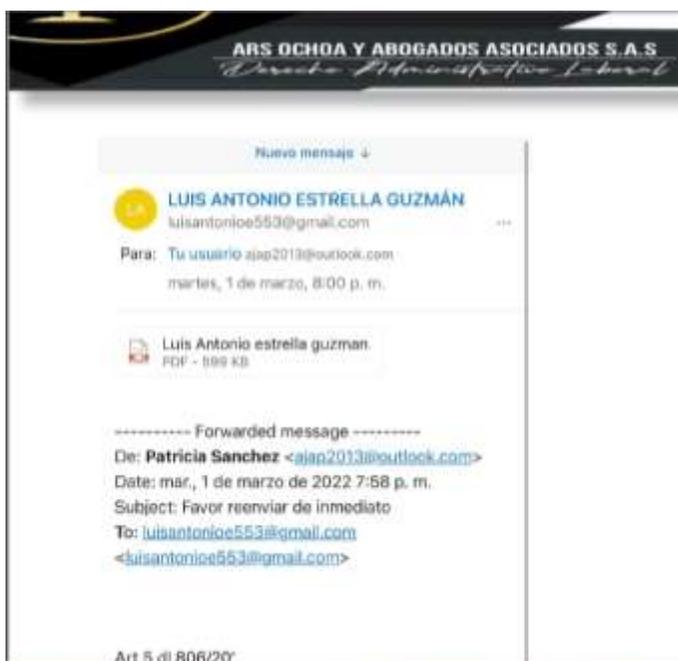
*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

En primer término, la identificación de la demandante, no corresponde con los documentos aportados con la demanda inicial, pues se observa en el nuevo escrito que su cédula es No.11.165.538, cuando antes se había dicho que era 78.689.958, como se observa:



No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Luis Antonio Estrella Guzmán envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, donde solo se enuncia en su texto "Art.5 dl 806/20", por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Luis Antonio Estrella Guzmán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

006  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebacb32d27af719b4b9a1ebf499656f05f2fa5b49c7091a6468c3ed39c8e127**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00381

**Demandante:** Adalberto Castillo Montiel

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 3 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00381-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, aclara haber aportado una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Adalberto Castillo Montiel se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172519191 de 21 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

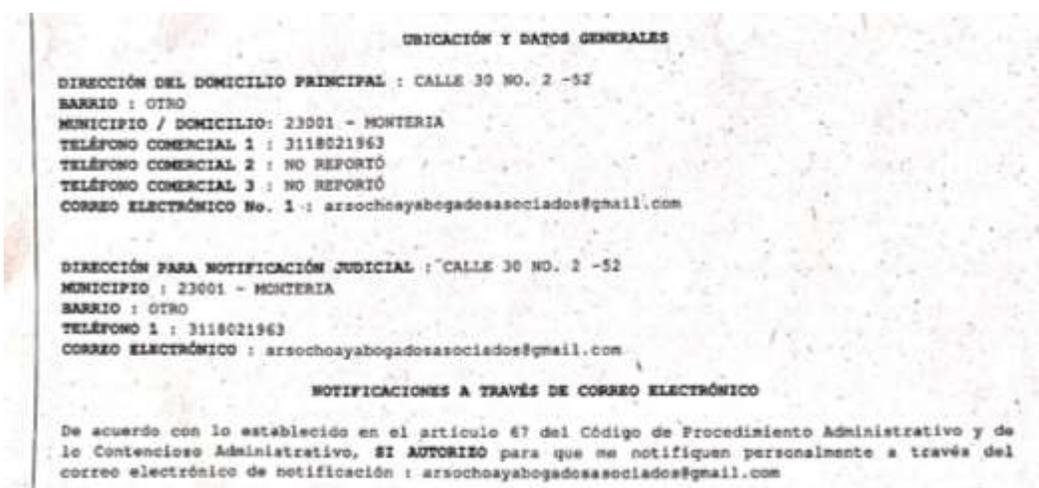
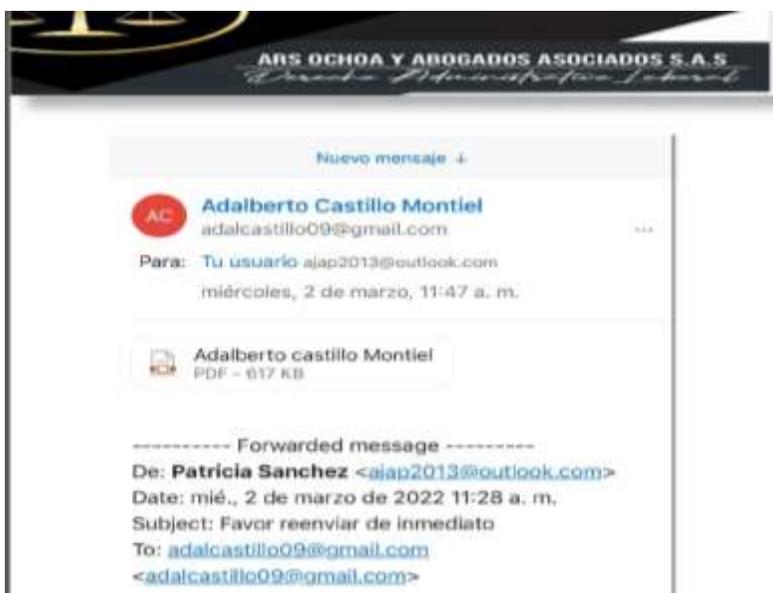
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Adalberto Castillo Montiel envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com)*, donde solo se enuncia en su texto “Art.5 dl 806/20”, por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Adalberto Castillo Montiel contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aea917cf22c2b062face9dfd3f68e44128da2b343609f7fddb09af81a7eed2**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00382

**Demandante:** Oscar Antonio Vásquez

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00382-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, desiste de una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Oscar Antonio Vásquez se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172520491 de 21 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

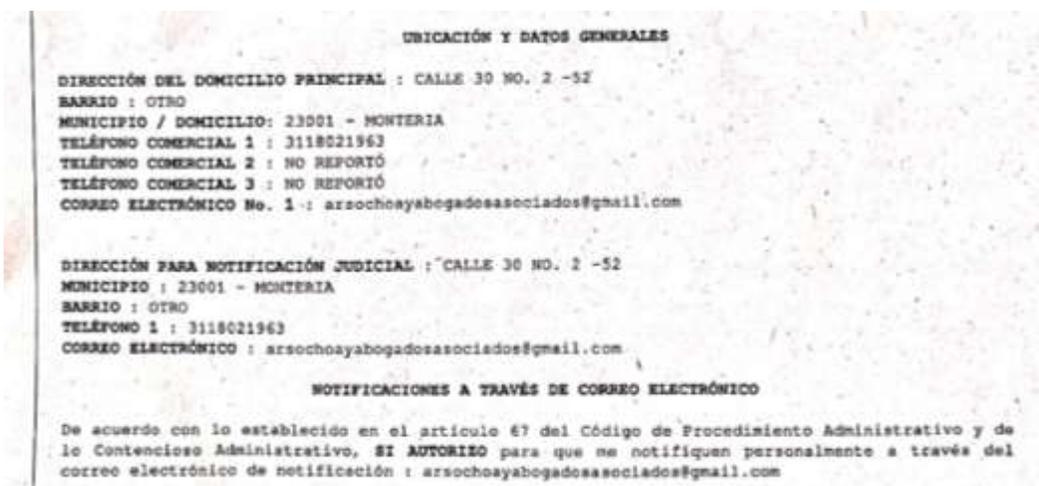
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Oscar Antonio Vásquez envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento pdf adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo o su Asunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Oscar Antonio Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3373687adf4018392656d3b24fd786f11f7130cec4a0f5ba0639137a205ef134**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00383

**Demandante:** Rocío Inés Negrete Ayazo

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00383-00”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, desiste de una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Rocío Inés Negrete Ayazo se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

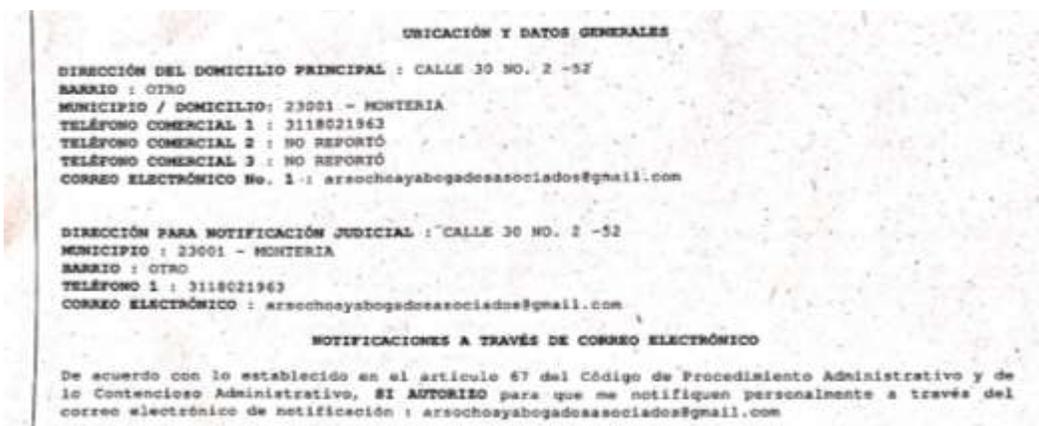
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Rocío Inés Negrete Ayazo envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, donde solo se enuncia en su texto “Art.5 dl 806/20”, por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Rocío Inés Negrete Ayazo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b34d4394c82188fa74cfa96c8642354f1e05f6d766b37fae58f9debd8246c2**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00384

**Demandante:** Adriano Antonio Hernández Miranda

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 3 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “Saneamiento del auto inadmisorio rad 00384-00”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Adriano Antonio Hernández Miranda se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen presenta falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

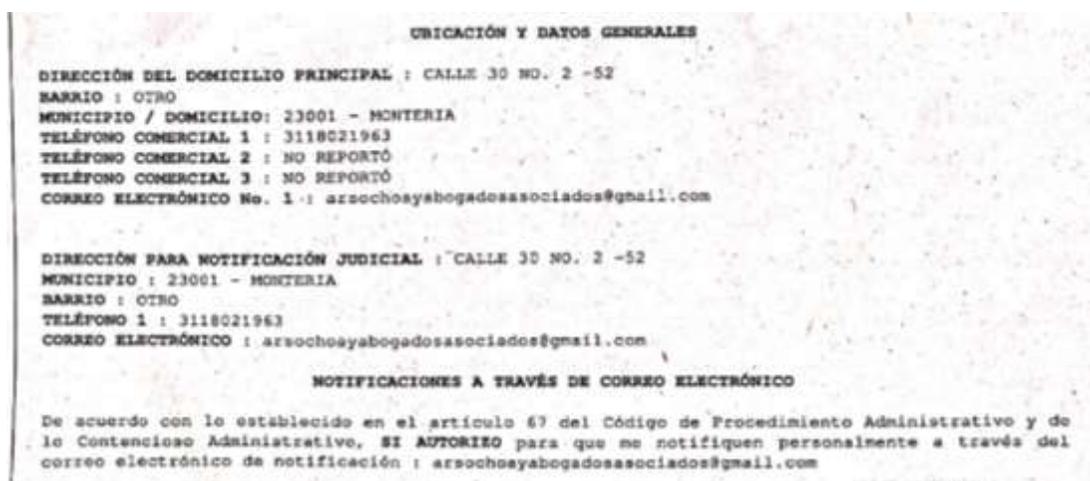
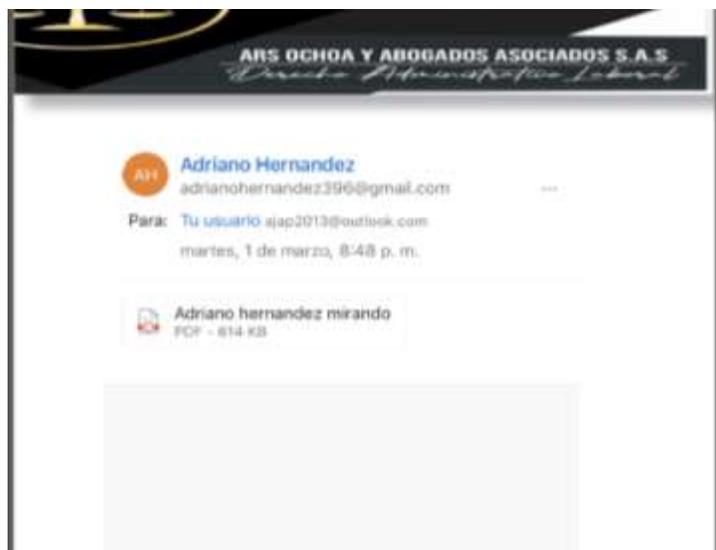
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Adriano Antonio Hernández Miranda envía el poder desde su correo personal a la empresa ARS OCHOA correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com.*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Adriano Antonio Hernández Miranda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cec3643997305e4c46a5ae92b7b13196957bf4d8f0509a093674022ecfac9d**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00385

**Demandante:** Ana Cecilia Bruno Guerrero

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 3 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00385-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Ana Cecilia Bruno Guerrero se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen tiene falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

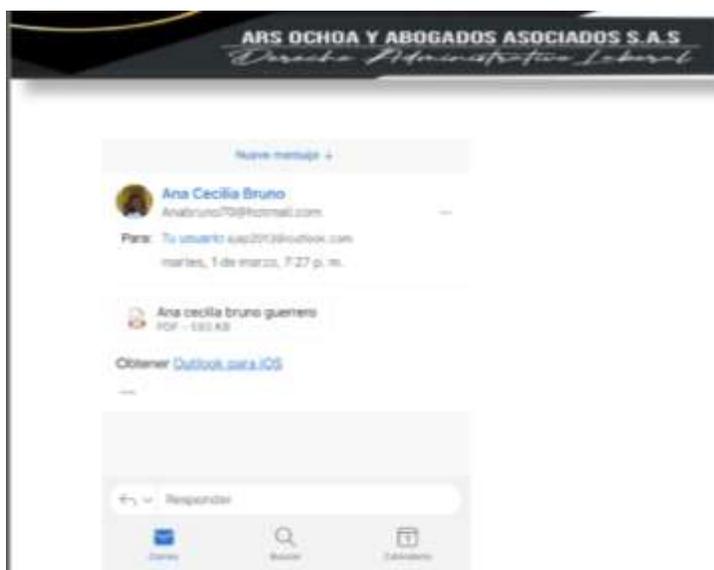
En primer término, la identificación de la demandante, no corresponde con los documentos aportados con la demanda inicial, pues se observa en el nuevo escrito que su cédula es No.10.937.276, cuando antes se había dicho que era 50.848.277, como se observa:

**Señor(a):**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE MONTERIA -CORDOBA**  
**E.S.D**

**Referencia: Acto Administrativo No. 20210172224951**  
**Asunto: PODER , para continuar con el proceso**

**Yo, Ana Cecilia Bruno Guerrero** mayor de edad, , Identificado con el número de cedula **10.937.276** ,por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS** y a la **DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ** Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y representación legal **CONTINÜE EL PROCESO, CONCILIACION** y/o fallo judicial de ser necesario, contra el **DEPARTAMENTO DEL Córdoba** , **SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA - FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. **20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021**, por medio del cual NIEGAN el derecho a la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020.

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Ana Cecilia Bruno Guerrero envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA y asociados.*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : "CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Ana Cecilia Bruno Guerrero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e7b36f96eeadfdb2335a06a66c5f5bdd9dae15092c3f41f61a50341cb77d**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00425

**Demandante:** Luis Alberto Barrios Cardoza

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00425-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Luis Alberto Barrios Cardoza se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su contenido y origen tiene falencias, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

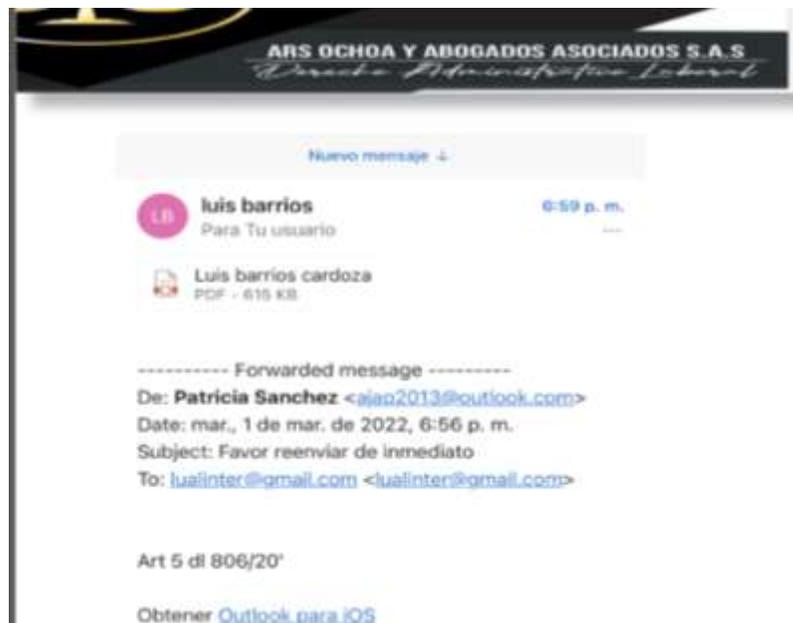
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Luis Alberto Barrios Cardoza envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453.*, donde solo se enuncia en su texto "Art.5 dl 806/20", por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : "CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZA** para que se notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Luis Alberto Barrios Cardoza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ed53c2891475426b359f76a0361abb74f87fabb25fa9e9e9502c383900db5**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00427

**Demandante:** Miguel Emilio Saenz Cárdenas

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 10 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00385-00*”, en el cual anexó el poder requerido; así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba y finalmente, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato **carece de presentación personal** y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

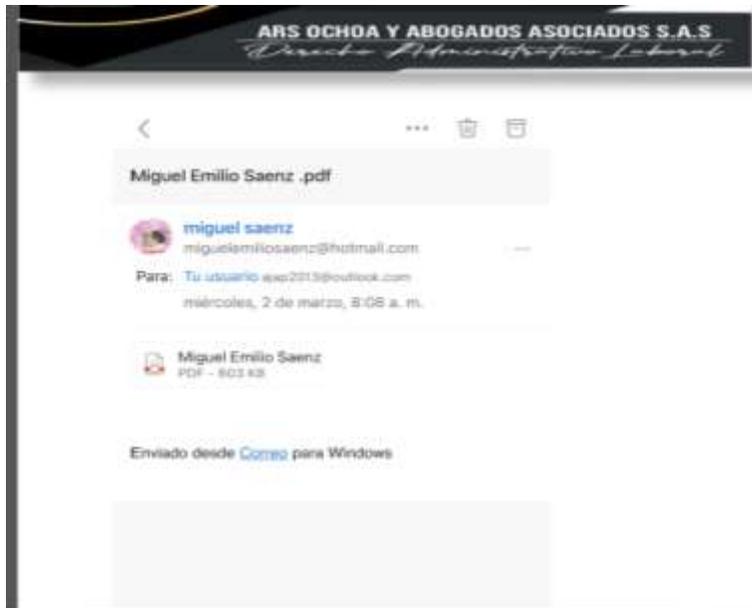
*[E] artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) : Miguel Emilio Saenz Cárdenas envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Miguel Emilio Saenz Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734af56f3489ac84fbb16a3d0cb20d0036846404a3cc9df56a098c2e59c4ab37**

Documento generado en 31/03/2022 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00428

**Demandante:** Mirna Isabel Ogaza Furnieles

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 10 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00427-00*”, aun cuando el nombre del demandante corresponde al proceso radicado 2021-000428, en el cual anexó el poder requerido; así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Mirna Isabel Ogaza Furnieles se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello..

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

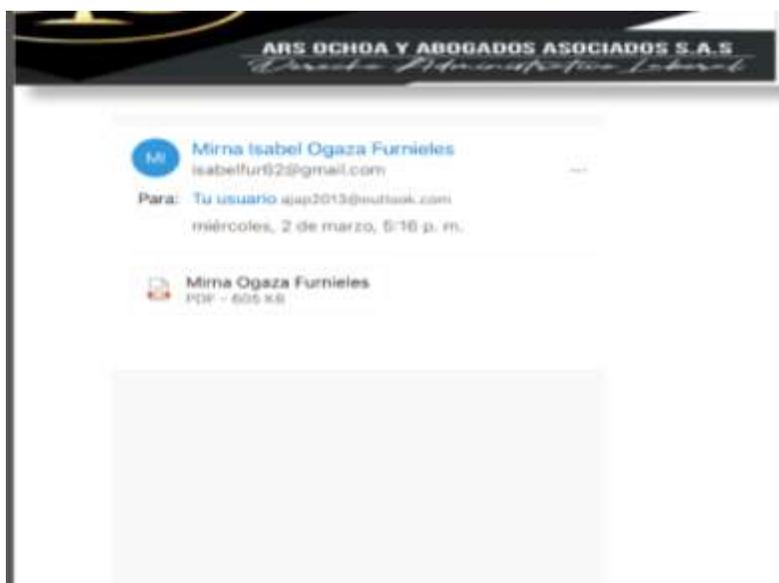
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) : Mirna Isabel Ogaza Furnieles envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
BARRIO : OTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3118021963  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 NO. 2 -52  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
BARRIO : OTRO  
TELÉFONO 1 : 3118021963  
CORREO ELECTRÓNICO : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arsochoayabogadosasociados@gmail.com

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Mirna Isabel Ogaza Furnieles contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **d886d2ecf5bf7aeb17b00cdb73524a24a1240034f2a05eb6a98e05e9f7ba047**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00429

**Demandante:** Rocío Ramírez Nahar

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 4 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00429-00*”, en el cual anexó el poder requerido, así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía el un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Rocío Ramírez Nahar se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

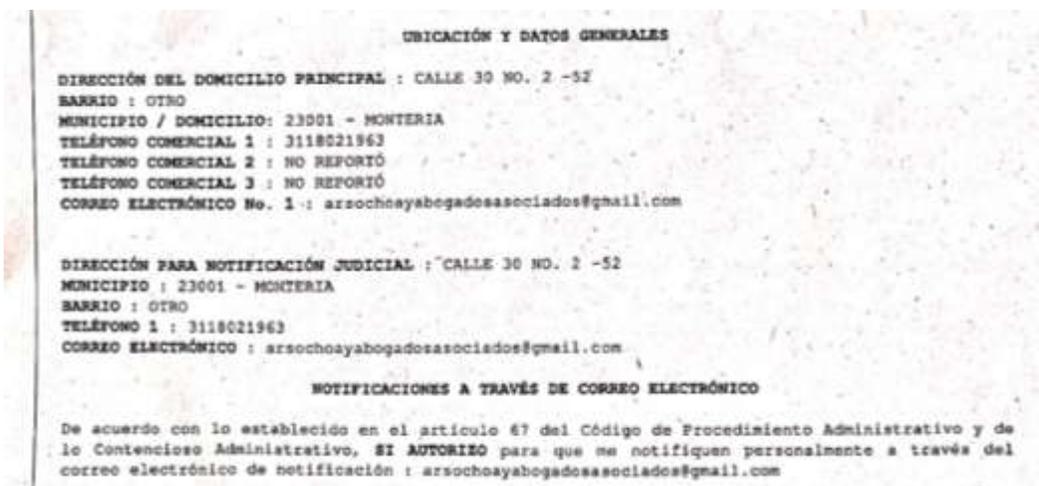
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) Rocío Ramírez Nahar envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, donde solo se enuncia en su texto “Art.5 dl 806/20”, por lo cual se presume tratarse del poder, sin embargo dicho documento se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Rocío Ramírez Nahar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b844559994b61e64274f2266423d5083c9af1144eb2a14ed2bdf1aa49f742**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00450

**Demandante:** Ana Elia Ramírez Hernández

**Demandado:** Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**Decisión:** Rechaza demanda

### CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de febrero de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda requiriendo del actor, entre otros, el otorgamiento de un nuevo poder que reúna los requisitos de ley, concordante con las pretensiones formuladas en el introductorio.

La parte demandante presentó el día 10 de marzo de 2022 escrito correspondiente a “*Saneamiento del auto inadmisorio rad 00450-00*”, en el cual anexó el poder requerido; así mismo, adjuntó captura de pantalla donde el demandante envía un documento identificado con su nombre desde su correo personal al correo electrónico [ajap2013@outlook](mailto:ajap2013@outlook); del mismo modo, manifiesta que allega Certificado de Existencia y Representación Legal donde se acredita a la señora ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la empresa ARS OCHOA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, renuncia a una prueba, enuncia brevemente el fundamento de derecho de las pretensiones y finalmente, afirma bajo la gravedad de juramento, que *la demanda bajo el asunto nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Ana Elia Ramírez Hernández se han enviado a la parte demandada al momento de radicarla en la oficina de reparto*, adjuntando muestra de ello.

Se tiene que la pretensión se dirige a la nulidad del Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

Si bien el nuevo mandato aportado por la p. activa identifica el objeto del mismo acorde con las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que su **otorgamiento** no se amolda a los parámetros explicados en el art.74 CGP concordante con en el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa nuevamente que el mandato carece de presentación personal y si bien se trata de documento digital/mensaje de datos, su origen no viene demostrado, como a continuación se expone:

En el auto que inadmitió la demanda, se advirtió el contenido de la Sentencia C-420 de 2020, la cual establece las exigencias que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos, así:

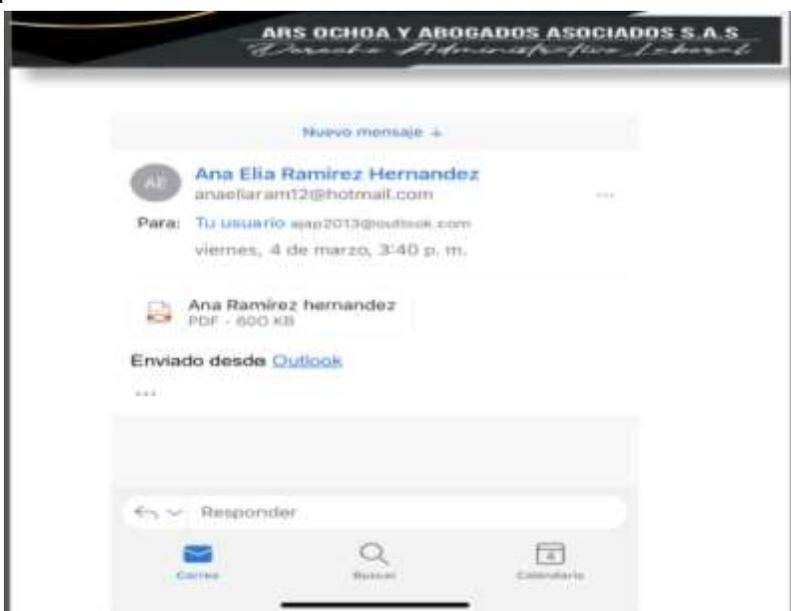
*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a **identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo*

<sup>1</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

*electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>. (...)*

Negrillas del Despacho

No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, adjuntando: *pantallazo donde el señor(a) : Ana Elia Ramírez Hernández envía el poder desde su correo personal al correo de notificaciones judiciales de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS NIT 901273453*, resulta claro que no es posible identificar el contenido del documento adjunto, el cual tampoco se identifica en el correo mismo, pues solo se denota el adjunto; dicho documento además, se dirige a un correo electrónico que, contrario a lo afirmado, **no corresponde** con el informado en la demanda inicial, como quiera que tampoco aporta el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, que se le había requerido como pasa a observarse:



El Despacho deja constancia que las demás falencias fueron superadas (aportar la constancia de envío de traslados a los demandados y aún la exigua sustentación de las normas invocadas).

Teniendo en cuenta que, la demanda no fue subsanada en debida forma al no cumplir las exigencias efectuadas por el Despacho en el auto inadmisorio, correcciones que son

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

legalmente exigibles, la parte demandante debe soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, siendo esta el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se itera, el mandato no reúne los requisitos de ley. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por Ana Elia Ramírez Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar de manera correcta los yerros indicados en el auto del 25 de febrero de 2022.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial (SAMAI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f643070328da7c58235e4e03c693146bb24ec0df0923aa44fd38842adb3af6**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

### ACCIÓN POPULAR

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00024

**Demandante:** ELADIO MANUEL DORADO NARVAEZ y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE CERETÉ – SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE CERETÉ

**Decisión:** RECHAZA Acción Popular

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular instaurada por parte de los señores ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNANDEZ Y OTROS, en nombre propio y de los residentes del barrio Villa Zhue en el municipio de Cereté, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día diecisiete (17) de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante no subsano los defectos señalados en dicha providencia, consistente en la o las constancias de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Como quiera que la parte actora no corrigió las falencias indicadas en el auto inadmisorio, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá Rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito del Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción popular instaurada por los señores ELADIO DORADO, ERALBI LUNA, SERLY VILLERAS, YULI HERNANDEZ Y OTROS, en nombre propio y de los residentes del barrio Villa Zhue en el municipio de Cereté contra el Municipio de Cereté – Secretaria de planeación del municipio de Cereté, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**CUARTO:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4525bb06958aa930130bccdac352978d45c8feb65b2e5beb875f749abc86758**

Documento generado en 31/03/2022 01:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**